



E07000024808826



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Se Concede

PP-07-03-011452-26/00 LUZZI, DAMIAN s/Averiguación de Ilícito

Monte Grande, 28 de agosto de 2026

REGISTRO 68/26

ARGUMENTOS:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y a las particulares circunstancias que rodean el caso, corresponde efectuar, en primer término, una consideración respecto del encuadre jurídico de la conducta investigada.

Si bien, con el grado de conocimiento actualmente alcanzado, la conducta denunciada no necesariamente encuentra correspondencia con un tipo penal autónomo que permita efectuar una subsunción definitiva, ello no obsta a la adopción de medidas urgentes destinadas a prevenir la continuidad o agravamiento del daño denunciado y a brindar adecuada protección a la persona afectada.

En este sentido, la Ley 27.736 - conocida como Ley Olimpia - incorporó al ordenamiento jurídico argentino la problemática de la violencia digital y modificó la Ley 26.485, reconociendo como modalidad de violencia contra las mujeres aquella ejercida mediante tecnologías de la información y la comunicación que afecte derechos, dignidad, integridad o seguridad de la persona. A su vez, el artículo 26, inciso a.9, del mismo cuerpo legal habilita a ordenar a las plataformas digitales, redes sociales y páginas electrónicas la supresión de los contenidos que configuren esa modalidad de violencia, **con individualización específica de la URL cuya remoción se dispone**, así como el aseguramiento de los datos de tráfico, abonado y contenido del material suprimido.

Por consiguiente, la ausencia - en esta instancia - de una calificación penal definitiva no determina la inexistencia de una situación jurídicamente relevante ni impide al órgano jurisdiccional adoptar medidas de protección cuando exista un riesgo concreto de



persistencia, reproducción o agravamiento de la afectación denunciada.

Sentado ello, los elementos reunidos permiten tener por verosímil, con la provisionalidad propia de esta etapa, la situación denunciada. La afectada refirió que fotografías de carácter íntimo, remitidas por ella en el marco de una comunicación privada, se encuentran publicadas en la plataforma EROME bajo el perfil "PORDUCCA", en una publicación cuya denominación alude de modo directo a su nombre en términos denigrantes. Acompañó las capturas de pantalla correspondientes a las conversaciones y publicaciones referidas, y describió la cadena por la cual el material llegó a su conocimiento -hallazgo en la plataforma por parte de Axel Fretes, remisión a Máximo Ferreyra y de éste a Ana Medina -, lo que da cuenta de que el contenido está siendo efectivamente visualizado y transmitido entre terceros. El Ministerio Público Fiscal, por su parte, certificó las dos direcciones aportadas, verificando la correspondencia entre lo publicado y lo manifestado en la presentación.

Cabe añadir que la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento presenta una particular capacidad de reproducción, permanencia y expansión propia de los entornos digitales. Una vez incorporado un contenido a plataformas o redes sociales, su eventual replicación por terceros puede multiplicar sus destinatarios y tornar progresivamente más dificultosa la reparación del perjuicio ocasionado.

En tales condiciones, se advierte configurado un supuesto que justifica la intervención cautelar, en tanto concurren elementos suficientes para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, mientras que el peligro en la demora surge de la posibilidad concreta de que el contenido continúe disponible, sea reproducido, compartido o trasladado a nuevas cuentas y plataformas, incrementando de ese modo la afectación de los derechos de la



Se Concede

PP-07-03-011452-26/00 LUZZI, DAMIAN s/Averiguación de Ilícito

persona denunciante.

Las medidas que se disponen a continuación revisten carácter preventivo, instrumental y provisional, y se orientan exclusivamente a impedir la continuación o agravamiento de la situación denunciada y a preservar la eficacia de la investigación, sin que ello importe valoración alguna sobre la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Asimismo, las medidas que se disponen resultan adecuadas, necesarias y proporcionales al riesgo que se procura neutralizar, pues se encuentran limitadas a las direcciones específicamente individualizadas y certificadas. En cuanto a las restricciones que habrán de recaer sobre la persona denunciada, su tratamiento se difiere hasta tanto se complete su individualización y se verifique el cumplimiento de la remoción y desindexación ordenadas, extremo que permitirá dotarlas de efectiva operatividad al momento de su notificación.

Por ello,

RESUELVO:

I. ORDENAR a la plataforma digital denominada EROME (contact@erome.com) que proceda, con carácter urgente y dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificada, al retiro o bloqueo de acceso del contenido alojado en las siguientes direcciones:

a) <https://www.erome.com/a/VcgOkXm9>, correspondiente a la publicación identificada como "TROLAANTIMESSIYCUCARDALAPUTADEMONTEGRANDESANCH EZMORENA";

b) <https://www.erome.com/Porducca>, correspondiente al perfil de usuario "PORDUCCA", respecto de la totalidad del material en que aparezca la persona de la denunciante.

La medida comprenderá, en la medida técnicamente posible, las copias o republicaciones directamente vinculadas con el contenido



individualizado, debiendo la plataforma informar a este Juzgado las acciones adoptadas para su cumplimiento.

II. ORDENAR a GOOGLE LLC la desindexación de las direcciones individualizadas en el punto anterior, a fin de suprimir su accesibilidad a través de los resultados de búsqueda, en idéntico plazo.

III. DIFERIR el tratamiento de las medidas de restricción respecto de la persona denunciada -prohibición de publicar, difundir, reproducir, remitir, exhibir, almacenar en forma accesible a terceros o poner a disposición, por cualquier medio digital, el material íntimo objeto de la presente, así como de crear o utilizar nuevas cuentas o perfiles con esa finalidad, y prohibición de contacto y acercamiento- hasta tanto se encuentre **debidamente individualizada y filiada la persona y constatado su domicilio** a la que habrán de dirigirse y se acredite el cumplimiento de lo ordenado en los puntos I y II, oportunidad en la que este Juzgado se expedirá al respecto.

IV. DELEGAR en el Ministerio Público Fiscal la instrumentación del aseguramiento y preservación de la evidencia digital vinculada con los hechos investigados, debiendo requerir a la plataforma referida - y a las que surjan de la pesquisa - la conservación, por el término de noventa (90) días, renovable por única vez por idéntico plazo, de los datos de identificación y abonado de la cuenta desde la cual se efectuó la publicación, fecha y hora de creación, carga y modificación del contenido, direcciones IP de creación, acceso y administración, datos de tráfico, registros de acceso y el contenido originalmente publicado con toda información técnica asociada, todo ello con las debidas garantías de integridad y cadena de custodia y bajo reserva mientras dure la orden de aseguramiento.

Regístrese, notifíquese con carácter urgente, líbrense los oficios pertinentes y cúmplase.